

Franqueo Concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro móvil.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertar oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

Presidencia del Consejo de Ministros (1)

REAL DECRETO

ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO

(Continuación)

TITULO PRELIMINAR

DE LAS PENSIONES REGULADAS POR ESTE ESTATUTO

Artículo 8.º

Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubila-

dos, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 6.º y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Artículo 7.º

Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

Años de servicios abonables.	Céntimos del regulador.
30	40
25	60
35	80

Los que hubieran completado..... 30
Los que hubieran completado..... 25
Los que hubieran completado..... 35

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

CAPITULO II

Pensiones de retiro.

Artículo 8.º

Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares los siguientes:

1.º Los prestados, efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los que, legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo, estos abonos sólo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa justificación de no haber faltado a las leyes del honor.

4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente, servido en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, reemplazo por enfermedad y supernumerario. Sólo será abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación, cuando de modo expreso se haya reconocido esa eficacia a efectos pasivos.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, sirvan en campaña.

7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asimilados hayan permanecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.

8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

9.º El tiempo que se hubiera servido con temporero, con nombramiento oficial en el Ejército o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.

10. Los servicios prestados en estos Institutos, si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.

11. Ocho años por abono de capirera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad y a los Profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes; cinco años a estos mismos Profesores si tuviesen el título de Pilotos o de Maquinistas navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho

canónico o Derecho civil, y cuatro a los Capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los Veterinarios; tres años a los Músicos mayores del Ejército y Armada y dos a los Practicantes.

12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º y 11, se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

Artículo 9.º

Para que los empleados militares tengan derecho a pensión de retiro, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran completado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 8.º y consolidado un sueldo regulador conforme a lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Para la fijación del haber de retiro se aplicarán las siguientes tarifas:

(1) Véase el Boletín Oficial del jueves día 18 del corriente.

TARIFA PRIMERA

	Años de servicios.	Centésimas partes del sueldo regulador.
A los que hubieran cumplido.....	20	80
A los que hubieran cumplido.....	25	40
A los que hubieran cumplido.....	30	60
A los que hubieran cumplido.....	31	66
A los que hubieran cumplido.....	32	72
A los que hubieran cumplido.....	33	78
A los que hubieran cumplido.....	34	84
A los que hubieran cumplido.....	35	90

TARIFA SEGUNDA

A) A los que hubieran cumplido.....	25	60
A los que hubieran cumplido.....	26	67,50
A los que hubieran cumplido.....	27	75
A los que hubieran cumplido.....	28	82,50
A los que hubieran cumplido.....	29 en adelante	90
B) A los que hubieran cumplido.....	25	80
A los que hubieran cumplido.....	26	70
A los que hubieran cumplido.....	27	60
A los que hubieran cumplido.....	28 en adelante	50

Artículo 10.
Se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la ley de 2 de julio de 1895.

Artículo 11.
Por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la ley de 29 de junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A) a los que tengan categoría de Suboficiales y los de la letra B) a los que la tengan de Sargentos.

Artículo 12.
Los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada, que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento de diez por ciento sobre el haber de retiro que les correspondía.

Los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el mismo caso de corresponderles el retiro forzoso por edad cuenten veintiocho años de servicio, disfrutarán el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo.

Artículo 13.
Los Tenientes Coronales y asimilados del Ejército y Armada que al pasar a la situación de reserva forzadamente por edad tengan doce años de servicios efectivos o con abono de campaña entre los dos empleos de Comandante y Teniente Coronel, obtendrán en su haber de retirado un aumento del diez por

Artículo 14.
A los Alféreces y Tenientes de las Escuelas de reserva retribuida del Ejército, Guardia civil y Carabineras, y a los de la reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen treinta años de servicios con abonos de campaña, se les graduará su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.

CAPITULO III
Pensiones causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias

Artículo 15.
Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número 1.º del artículo 5.º y en el número 1.º del artículo 8.º, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos 18 y 19, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales.

Quando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de 1.000 pesetas al año.

Artículo 16.
Los empleados civiles y militares que, por no haber prestado diez años de servicios efectivos al Estado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, falleciesen sin dejar derecho a las pensiones consignadas en el mismo, causarán, en su caso, las reguladas por la legislación anterior al presente Estatuto, aplicándoseles los preceptos del Reglamento del Montepío a que estuviesen incorporados los destinos servidos por el causante.

Administración

Provincial

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Con esta fecha me hago nuevamente cargo del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno, D. Telesforo Gómez Núñez, que lo desempeñaba interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 20 de noviembre de 1926.

El Gobernador.

José del Río Jorge

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LEON

CIRCULAR

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Abastos, de 18 del actual, se ordena la tasa de la carne de cerdo en esta provincia, mufuina a dos pesetas setenta y cinco céntimos, y máxima a tres pesetas kilogramal, hasta final de la temporada de matanza, y la cual empezará a regir desde que se disponga en este periódico oficial; y a fin de determinar los precios al detall de esa clase de carnes, los cuales han de empezar a regir al mismo tiempo que los anteriores detallados para la carne referida en canal, que se entenderá es en todos los Mataderos municipales de la provincia, los Alcaldes de las diez poblaciones cabeza de partido y los de Mansilla de las Mulas, Valdeiras, La Robla, La Pola, Cistierna y Cacabelos, remitirán a esta Junta en el plazo de seis días lo más tarde los datos siguientes:

Impuestos municipales por todos conceptos al ganado de cordera hasta su sacrificio y derechos de éste.

Derechos que pagan al municipio por la venta de esa carne, caso que tengan impuestos por ese concepto independiente de los demás.

Valor de los despojos en cada población, y en fin, cuantos datos estimen pertinentes para saber con certeza el precio a que debe ser tasada la venta al detall, teniendo en cuenta el señalado para en canal, así como que el que se fije ha de dejar un beneficio prudencial y remunerador para el comerciante detallista.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para el más exacto cumplimiento; y oportunamente se publicará la tasa al detall que se señale.

León, 20 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil-Presidente.

José del Río Jorge

Para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia, que necesiten contruir Escuelas, se publica a continuación la forma en que deben solicitarlo, por considerarla la más conveniente.

1.º Certificación del acuerdo municipal en que conste la necesidad de la construcción del edificio y la autorización al Alcalde para presentar la instancia a la Dirección general así como la expresión detallada de las aportaciones que ofrece el Municipio para cooperar a la construcción y que han de referirse a todos o a algunos de los siguientes conceptos:

a) Metálico, expresando la cantidad en pesetas y en letra.

b) Materiales de construcción, número y clase.

c) Jornales y transportes.
Al pie de esta certificación se ha de hacer constar por la Junta local y los Maestros la necesidad de la construcción del edificio.

2.º Instancia al Director general de Primera Enseñanza, en papel de una peseta veinticinco céntimos, indicando la Escuela o Escuelas que se desean.

3.º Plano del solar que ofrecen con capacidad suficiente para instalar un campo de juego. Este puede estar en un solar anejo.

Nota.—Es conveniente que el ofrecimiento sea por el importe del 50 por 100 del total de las obras, bien en material, metálico o prestación personal.

Otra.—Si el ofrecimiento del 50 por 100 es en metálico a más del solar, que siempre es necesario ofrecer, entonces, esa construcción tiene carácter de preferente.

León 19 de noviembre de 1926.

El Gobernador,
José del Río Jorge

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA PROVINCIA DE LEON

CIRCULAR

Habiéndose notado grandes errores, deficiencias y omisiones en la documentación general de quintas, tramitadas por los respectivos Ayuntamientos, con motivo de las operaciones de Reclutamiento, ocasionando, tanto a esta Junta, como a los Batallones-Cajas, el entorpecimiento y retraso de los asuntos en tramitación, se recuerda a los señores Alcaldes, encarezcan de los funcionarios a sus órdenes que hayan de intervenir en las operaciones que pugnan que practican con motivo del alistamiento, el más exacto y celoso

cumplimiento de cuanto dispone la vigente Ley y el Reglamento para aplicación de la misma, y a la vez tengan en cuenta las observaciones siguientes:

1.ª En la cubierta de los expedientes individuales se hará constar el nombre y apellidos del mozo, reemplazo a éste por teniente, talla y perímetro torácico y clasificación que le haya correspondido, uniéndose certificado de talla y reconocimiento, la inscripción personal donde constarán las alegaciones que hubiera hecho, triplicado ejemplar de la filiación de cada uno de los individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento, conteniendo todos los datos concernientes a los interesados, firmadas por los mismos y de los que estén ajenos lo harán dos testigos en su nombre; todos estos documentos y cuantos se acompañen estarán redactados en letra clara y bien legible y se procurará, muy especialmente, que los nombres y apellidos de los mozos, no vengyan dudados ni cambiados, coincidiendo con sus filiaciones y expedientes, testimonios y cuantos documentos se refieran a los mismos, pues ello da lugar a dudas y confusiones que causan y entorpecen los trabajos que ha de realizar esta Junta.

2.ª La clasificación que ha de darse a los que no se hallen presentes en el acto del cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados, ni haya persona alguna que los represente legalmente, será la de «Prófugo», según dispone el artículo 183 del Reglamento y siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos del art. 148, procediéndose a la formalización del oportuno expediente con arreglo al art. 184 del referido Reglamento, el cual será remitido a esta Junta cuando la donde documentación.

3.ª Los individuos que en la fecha del alistamiento se encuentren prestando sus servicios en el Ejército, o sufriendo condena en Establecimientos Penitenciarios, lo justificarán mediante certificados expedidos en la forma que determina el referido art. 146, en su párrafo 2.º, a cuyo efecto, si no se recibieren en los Ayuntamientos a su debido tiempo, se servirán reclamarlos con toda urgencia del Jefe del Cuerpo o Establecimiento donde los individuos se hallen.

4.ª Remitirán certificado de defunción de cuantos hubieren fallecido antes del alistamiento y con posterioridad al mismo.

5.ª Toda la documentación ha de remitirse debidamente reintegrada, con arreglo a la Ley del Timbre, y cualquier falta u omisión que se note, dará lugar a que sea devuelta,

para su rectificación, aplicándose las sanciones correspondientes.

6.ª Se tendrá muy en cuenta el cumplimiento del art. 167 a fin de evitar perjuicios a los interesados, exponiéndoles de una manera clara y terminante la obligación que tienen de alegar las causas y motivos que tuvieren para ser excluidos total o temporalmente, útil para servicios auxiliares, derecho a solicitar prórroga de primera clase y los excepciones que adelan a los pertenecientes al reemplazo de 1924, lo que efectuarán en el preciso momento de la clasificación de soldados, y como quiera que muchos por ignorancia no alegan las causas o motivos que tienen, se enreca a los Secretarios de los Ayuntamientos, llámanse a los mozos, padres, parientes y tutores, verbalmente y cuando estos lo solicitan, también por instrucciones escritas que igualmente pueden ser colocadas en sitios públicos, respecto a los diez casos un prórroga de primera clase que comprende el art. 265 del Reglamento, para evitar el que con frecuencia culpa, con esa misma ignorancia, a los funcionarios encargados de realizar las operaciones de Reclutamiento. Igualmente se les advertirá a los mozos que en años anteriores hayan disfrutado prórroga o excepciones, la obligación que tienen de alegarlas o renunciar a ellas, formalizándose a todos el correspondiente expediente aportando los datos y requisitos que el Reglamento señala; se encarga el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 260 y 261, relativos a mozos ausentes del municipio de un alistamiento.

7.ª *Prórroga de primera clase.*— Para la instrucción de expedientes de prórroga de primera clase, alegadas fundándose en alguno de los casos del art. 265 del Reglamento de 1925 y las de excepción de la Ley de 1912, con el fin de unificar en lo posible el orden por el que han de ser colocados los documentos y demás extremos, se tendrá en cuenta, que los expedientes deben ser foliados correlativamente sin incluir las hojas que están en blanco. En cabera del expediente, figurará la cubierta, después el índice y a continuación la instancia del interesado solicitando la prórroga (folio n.º 1), uniendo los demás documentos por el siguiente orden: diligencias y declaraciones de todos los testigos y parte contraria (empleando los folios que sean necesarios); certificado del Alcalde, según datos del padrón municipal, en que consten relacionados todos los individuos de la familia del mozo que deban de figurar en el expediente para acreditar la pobreza y la condición de ser el

interesado, hijo, hijastro, nieto o hermano único, expresando edad y estado civil de los mismos; certificado del acta de nacimiento, expedido por el Juez municipal según datos del Registro civil, en cuyo certificado pueden constar relacionados todos los individuos de la familia que delan figurar en el expediente para acreditar los extremos que antes se expresan y que usará nacido en el pueblo del solicitante, haciéndolo constar en dicho certificado, además de la fecha de nacimiento, la de casamiento de los que hayan contraído matrimonio en el mismo municipio y los nombres y existencias de las esposas, si fuere posible; certificado de las personas de la familia del solicitante, que por haber nacido o contraído matrimonio en distintos pueblos, deben ser expedidos por separado, en los cuales se expresará también, fecha del nacimiento o del matrimonio y existencia de las esposas si es posible, o certificado de no tener más hijos varones que el mozo; certificados de hermanos sirviendo en filas, expedidos por el Jefe del Cuerpo, así como otros que sean necesarios, tales como los de individuos de la familia que se hallen inútiles, sufriendo condena, de fallecimiento, de existencia y estado de los causantes y todos los demás que sean necesarios; certificado expedido por el Alcalde del Ayuntamiento con relación al amillaramiento de la riqueza que disfruta, por territorial o subsidio, de la contribución que pagan por todos conceptos, el mozo y todas las personas de la familia que necesitan acreditar su pobreza, con arreglo al Reglamento, todos a ser posible en un mismo certificado y únicamente serán expedidos por separado, los de aquellos familiares que por residir o tener riqueza en otros Ayuntamientos, deban ser expedidos por los Alcaldes de aquéllos. Cuando la localidad lo permita y siempre que se tenga conocimiento de que alguna persona de las que figuran en el expediente y que deba acreditar su pobreza, sobre sueldo o pensión de los fondos del Estado, Provincia o Municipio, se unirán también los correspondientes certificados, expedidos por los Jefes de los Centros respectivos. Después de unidos todos los certificados, se unirá el informe del Studio o Alcalde de barrio y el acuerdo del Ayuntamiento, según está dispuesto en los Reglamentos vigentes para el Reclutamiento del Ejército. En los certificados que se unan a los expedientes, tanto los expedidos por los Alcaldes, como por los Jueces municipales, se tendrá muy en cuenta que la letra sea bien legible, y prin-

cialmente en los que se refiere a fechas y nombres de personas, con el fin de que no den lugar a dudas, sobre si se trata de varón o hembra. Las declaraciones que aporten los testigos a dichos expedientes han de ser también claras y contestadas concretamente a los extremos causantes de las prórroga o excepciones alegadas por los interesados en cada caso y que previamente se los hayan puesto de manifiesto por las autoridades encargadas de recibirlos. Además de las certificaciones de riqueza según el amillaramiento, se darán por los Ayuntamientos cumplimiento al art. 272 del Reglamento de Reclutamiento de 1925, acompañando a los expedientes siempre que lo consideren oportuno, relaciones valoradas en venta y renta de las riquezas que posean las familias intercediendo el número de criados que tengan a su servicio, así como tanto de casa y de tierras de labor que no sean de su propiedad; dichas relaciones serán detalladas, finca por finca. También se acompañará certificado del impate del jornal de un bracero en la localidad. En aquellos expedientes que los sean de aplicación el artículo 278 del Reglamento, se unirá informe del Juez municipal y Cura Párroco, sobre los extremos que expresa dicho artículo; y en aquellos otros en que los mozos se hallen en el extranjero, además de las declaraciones de testigos para acreditar que los mozos auxiliares a los causantes, se unirán copias de las cartas de pago u otros comprobantes de las cantidades que les pagaron en metálico.

En los informes que se unan a los expedientes de ausencia, expedidos por los Jueces municipales y Curas Párrocos, se expresarán concretamente las fechas de que datan las ausencias de los individuos objeto de dichos informes, haciéndose constar también la fecha y adosero del Boletín Oficial, en que se hayan publicado los edictos referentes a las expresadas ausencias.

Al remitir a esta Junta los expedientes de prórroga y de excepción, acompañarán relación de todos ellos expresando los reemplazos a que pertenecen, y en ella figurará por separado los de cada reemplazo, uniéndose constar también, si además del expediente tiene otra causa de exclusión por corto de talla o inutilidad física.

Los expedientes de prórroga y de excepción, serán remitidos a esta Junta con diez días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma, con arreglo al art. 177 del Reglamento, acompañando relación nominal, cuyo for-

mulario será remitido oportunamente.

8.º Por lo que respecta a los expedientes de ignorado paradero se dará cumplimiento al art. 293 en todas sus partes, cuidando de hacer constar por diligencia el haber interrogado en el extrado y ante el público a las personas o mozos interesados en la ausencia e ignorado paradero por si hubiere alguien que tuviera que manifestar algo en contra, así mismo admitirá a todos los testigos y autoridades que declaren,

o informen acerca de estos extremos y para cumplimentar el párrafo 2.º del mencionado artículo, que sino declaran o informan la verdad, cometan delito y no falta, que pueda ser castigada con arreglo a la Ley; igualmente cuidará de hacer constar en dichos expedientes de ausencia, la fecha y número del Boletín Original en que se hayan publicado los referidos datos.

León, 16 de noviembre de 1926.—El Coronel Presidente, Francisco Alvarez.

JEFATURA DE MINAS DE LEÓN

En observancia de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento vigente de Minería, de fecha 16 de junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el tercer trimestre (julio, agosto y septiembre) del año natural de 1926, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas con esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

	Pesetas Cts.
DEBE. —Saldo del trimestre anterior.....	7.733,98
Ingresos del 5 por 100 durante el trimestre actual.....	605,41
Suma el debe.....	8.339,39
HABER. —Importan los gastos del trimestre	
Material.....	178,25
Suma el haber.....	178,25
Saldo a favor del debe.....	8.211 14

León 16 de noviembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Almazana

La matrícula industrial para el año de 1927, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes en ella comprendidos pueden formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Almazana, a 16 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Estanislao Balbuena.

Alcaldía constitucional de Calzada del Coto

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1927, está de manifiesto al público en la Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones.

Calzada del Coto, 13 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Isidoro Rejo.

Alcaldía constitucional de El Burgo Raneros

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto del

presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1927, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del mismo a fin de que los que tengan interés lo examinen durante dicho plazo y formulen las reclamaciones que consideren justas.

El Burgo, 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde, José Pastreán.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Formado el proyecto municipal ordinario para el ejercicio de 1927, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen por conveniente.

Regueras de Arriba, 14 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Fermín Santos.

Alcaldía constitucional de Riello

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de

quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Riello, a 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde-Presidente, Fidel Díez.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Santa Marina del Rey, a 15 de noviembre de 1926.—El Alcalde-Presidente, José L. Rubio.

Alcaldía constitucional de Villacé

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1927, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del mismo, a fin de que tengan interés lo examinen, y durante dicho plazo y los ocho días siguientes formulen las reclamaciones que consideren justas.

Villacé, 14 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Marcelo Santos.

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1927, se halla expuesta al público por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones que se consideren justas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villacé, 14 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Marcelo Santos.

Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante la sala de lo Contencioso-administrativo Pleito número 8.299, Compañía del ferrocarril de La Robla, contra la Real orden expedida por el Mi-

nisterio de Fomento en 6 de Julio de 1926, sobre pago de multa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de octubre de 1926.—El Secretario Decano, Severino Barrostechiz.

Juzgado municipal de Chozas de Abajo

Don Felipe García Fierro, Juez municipal de Chozas de Abajo.

Hago saber: Que el día treinta del corriente y usra de las quince, se sustanciarán en la sala audiencia de este Juzgado, sita a la Consistorial, los bienes embargados a don Lupericio Ferrero Martínez, vecino de Bantuncias, para hacer pago a D. Demetrio Honrado Cubillos, de la cantidad de cincuenta pesetas que le adeudaba de géneros que le había suministrado al fiado, que con la tasación de los mismos, son los que a continuación se expresan:

1.º Un barcillar, en término de Bantuncias y sitio titulado La Guerra a La Carcabona del camino para abajo, de cabida treinta y siete áreas y linda por el Oriente, herederos de Pedro González; Mediodía, viña de Baltasar Villafañe, vecino de San Cibrían; Poniente, el camino y Norte, otra de Basilio Vallejo; tasado en noventa pesetas.

2.º Otro barcillar, en el mismo término y sitio que el anterior, del camino para arriba, de cabida veintitrés áreas y linda por el Oriente, el camino; Mediodía, otro de Domingo Gómez; Poniente, Ricardo Fidalgo y Norte, herederos de José González; tasado en cuarenta pesetas.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Se advierte que no existen títulos de propiedad, por lo que el rematante se conformará con la certificación del acta de remate por este Juzgado, más si quisiera escritura pública, serán por su cuenta todos los gastos que se originen.

Dado en Chozas de Abajo, a veinte de noviembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal, Felipe García.—El Secretario, Filiberto Honrado.

— LEON —

Imp. de la Diputación provincial.

— 1926 —